



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES
SALA ADMINISTRATIVA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 0758/2020

ACTORA: ***

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1)
DIRECCIÓN DE FINANZAS Y
ADMINISTRACIÓN DEL MUNICIPIO DE SAN
FRANCISCO DE LOS ROMO,
AGUASCALIENTES e 2) INSTITUTO
CATASTRAL DEL ESTADO DE
AGUASCALIENTES ahora SECRETARÍA DE
GESTIÓN URBANÍSTICA Y ORDENAMIENTO
TERRITORIAL REGISTRAL Y CATASTRAL DEL
ESTADO (SEGUOT)

Aguascalientes, Ags., a treinta de noviembre de dos mil veinte.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del juicio de nulidad número **0758/2020**, y:

RESULTANDO

I. Mediante escrito presentado en Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado con fecha *ocho de mayo de dos mil veinte*, remitido al día hábil siguiente a esta Sala, la C. *** demandó de las autoridades DIRECCIÓN DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO DE LOS ROMO, AGUASCALIENTES y del INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES ahora SECRETARÍA DE GESTIÓN URBANÍSTICA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO (SEGUOT) al rubro indicadas, la **nulidad** de la determinación de impuestos a la propiedad raíz (predial) del ejercicio fiscal **2020** respecto al inmueble de cuenta catastral ***, según el presupuesto predial que anexó a su demanda y que obra a foja *ocho* de los autos.

Anexando a su escrito de demanda las pruebas que consideró necesarias para acreditar su acción.

II. Con fecha *cuatro de junio de dos mil veinte* se admitió a trámite la demanda, se recibieron las pruebas que se ofertaron y se ordenó emplazar a las autoridades demandadas.

III. Según acuerdo de fecha *trece de julio de dos mil veinte*, se recibieron las contestaciones presentadas por las autoridades demandadas, se les tuvo ofertando pruebas y se ordenó correr traslado a la actora para ampliación de demanda.

IV. Previa ampliación y su contestación según proveído de fecha *veintiocho de septiembre de dos mil veinte* se señalado fecha para la audiencia de juicio.

V. En la audiencia de juicio fue celebrada con fecha *tres de noviembre de dos mil veinte* se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, se abrió y agotó el periodo de alegatos, para luego citar el asunto para sentencia definitiva, la que hoy se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. COMPETENCIA DE LA SALA ADMINISTRATIVA.

Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para resolver el presente juicio, de conformidad con lo previsto en los artículos 51, párrafo segundo, y 52, último párrafo, de la Constitución Local; 33 A y 33 F, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 1, primer párrafo, 2, fracción I, y 59 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, toda vez que se impugna un acto administrativo emitido por autoridades del **Municipio de San Francisco de los Romo, Aguascalientes y del Estado** de Aguascalientes.

SEGUNDO. EXISTENCIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO COMBATIDO.

La existencia de la resolución impugnada se acredita con la afirmación que de ello hace la parte actora y el “presupuesto de predial” –visible a foja *ocho* de los autos–, y que



agregó al escrito inicial de demanda, en el que se indica la cantidad líquida a que asciende el crédito fiscal consistente en la determinación de impuestos a la propiedad raíz (predial) del ejercicio fiscal **2020**, presupuesto que para poder ser expedido debió necesariamente recaer una resolución definitiva con cantidad líquida, ello atento al artículo 335, 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles, aplicable de manera supletoria a la Ley de la materia.

TERCERO. ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, se atiende a las causales de improcedencia invocadas por las autoridades demandadas, previstas en el artículo 26, fracciones I y VI, del ordenamiento legal antes invocado, ya que de resultar procedentes, provocarían el sobreseimiento del presente juicio, impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad expresados por la demandante.

Al efecto la DIRECCIÓN DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO DE LOS ROMO, AGUASCALIENTES y una vez que ésta Sala efectuó el análisis de su escrito de contestación, se advierte que ésta argumenta que no se acredita la **existencia de la resolución impugnada** y que no comprobó haber efectuado el pago del impuesto, al no exhibir ningún recibo a ese respecto.

Argumentos que son **INFUNDADOS**, toda vez que es el INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES ahora SECRETARÍA DE GESTIÓN URBANÍSTICA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO, exhibió *un avalúo catastral* del ejercicio fiscal **2020** respecto al inmueble de cuenta catastral ***,

el que es la base para determinar los impuestos combatidos; de ahí que se asegure que es el Instituto demandado **reconoce la existencia de la resolución impugnadas y el carácter con el que cuenta la parte actora como sujeto pasivo de los impuestos a la propiedad raíz** por lo que ve a las determinaciones de impuestos impugnada.

Aunado a lo anterior, es la propia demandada **DIRECCIÓN DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO DE LOS ROMO, AGUASCALIENTES** quien al recibir el pago de la determinación de impuestos que asegura no existe, cae en una contradicción, lo que lleva a ésta Sala a concluir que al recibir el pago de la resolución acepta su existencia, afirmándose ello toda vez que la parte actora mediante escrito presentado con fecha *catorce de agosto de dos mil veinte* exhibió la factura oficial número **AA4791** expedida por la demandada con fecha *diecinueve de mayo de dos mil veinte*, cuyo concepto de expedición fue el pago de la determinación en cuestión, de ahí que no se declare el sobreseimiento del presente juicio como así lo hace valer la demandada.

Respecto al INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES ahora SECRETARÍA DE GESTIÓN URBANÍSTICA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL, afirma en su causal de improcedencia que la parte actora **no tiene interés legítimo** en el presente juicio porque pretende controvertir el avalúo catastral, siendo que no existe disposición legal que establezca que la legalidad de la determinación del monto del impuesto a la propiedad raíz por parte de la autoridad fiscal municipal, dependa de que el Instituto Catastral dé a conocer de manera oficiosa al propietario del inmueble el avalúo catastral y que por tanto debe declararse el sobreseimiento del presente juicio.



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL EDO.
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE 0758/2020

Lo anterior resulta **INFUNDADO**, ya que para la impugnación de las determinaciones de impuestos a la propiedad raíz (predial), así como de los avalúos catastrales no es necesario acreditar que previamente se hubieren solicitado los mismos conforme al procedimiento administrativo previsto tanto en la Ley de Ingresos del Municipio para los ejercicios fiscales impugnados, como en la Ley de Catastro.

Se afirma ello, porque la parte accionante impugna la determinación del impuesto a la propiedad raíz, así como el avalúo catastral que sirvió de base para calcular el impuesto a la propiedad raíz, lo que resulta procedente conforme al artículo 31, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, que permite la impugnación de actos administrativos en aquellos casos en que el particular demandante afirma desconocerlos.

Por lo que el hecho de que no se le hubiere notificado o de que no lo hubiere solicitado previamente a la presentación de su demanda, tan solo constituye una circunstancia que permite a la contribuyente impugnar en ampliación de demanda el contenido del avalúo catastral, una vez que la demandada en su contestación eventualmente lo hubiere exhibido; mas no significa que carezca de interés legítimo para controvertir el avalúo catastral dentro del presente juicio al estarse promoviendo la nulidad del Impuesto a la Propiedad Raíz al que le sirvió de base para su cálculo. De ahí que resulte infundada la causal de improcedencia en estudio.

Asimismo, manifiesta que la Ley de Ingresos del Municipio de San Francisco de los Romo en su artículo 4°, establece que como una facilidad administrativa, la autoridad municipal proporcionará un formato oficial a los particulares donde se contenga la determinación de la base del impuesto —valor catastral— así como la cantidad a pagar, una vez aplicada la tasa, por lo que el contribuyente estaba en aptitud de presentar un

escrito de inconformidad o en su caso, solicitar concretamente la aclaración respecto de la emisión del avalúo al Instituto Catastral del Estado y al no haberlo hecho así, es que asegura se acredita la falta de interés jurídico.

Resulta inexacto que deba decretarse el sobreseimiento porque existe **falta de interés jurídico** de la parte actora, ya que es optativo para el interesado interponer el recurso administrativo o intentar las vías judiciales correspondientes, en términos de lo dispuesto por el artículo 81 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado y 10 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes; siendo claro que la parte actora al interponer la demanda de estudio, decidió intentar la segunda de las opciones.

Adicionalmente, si la parte actora manifestó en su demanda el desconocimiento de los actos administrativos impugnados, se presume que el particular no tuvo conocimiento del formato referido, ya que la entrega de éste, es potestativo para la Dirección de Finanzas y Administración, por lo que no necesariamente debe ser entregado a los particulares para que éstos se inconformen en sede administrativa con la determinación de la base del impuesto, esto es, en contra del valor catastral, o bien, soliciten el avalúo catastral ante el Instituto a efecto de verificar si el valor que fuera tomado en cuenta por la autoridad municipal, es el correcto.

CUARTO. En virtud de que no se actualiza causal de improcedencia, se analizan los conceptos de nulidad expresados por la actora; mismos que se reproducen en obvio de repeticiones; sin que se haga necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias.

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por la demandada; sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no



hayan sido invocados en éste, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

QUINTO. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD.

Ahora bien, la parte actora adujo en el punto 1 del apartado de hechos del escrito inicial de demanda que desconocía la determinación que combate, así como sus antecedentes y constancias de notificación donde se le fincaron los créditos fiscales correspondientes al impuesto a la propiedad raíz, recargo mensual, gastos de ejecución, del ejercicio fiscal 2020 respecto a los inmuebles de cuentas catastrales ***.

Tal desconocimiento, obligaba a la autoridad demandada a exhibir la resolución determinante del crédito fiscal impugnado; a fin de que el actor estuviere en aptitud de controvertirlo, *sin que así lo hubiere hecho*.

De ello se sigue, que la autoridad demandada **DIRECCIÓN DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO DE LOS ROMO, AGUASCALIENTES** dejó en estado de indefensión a la parte actora, ya que al no exhibir la determinación de impuestos en la que finca la obligación tributaria, le impidió que pudiera formular conceptos de nulidad que ataquen el fondo de dicha sanción en ampliación de la demanda conforme al artículo 31, párrafo tercero, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, que dispone:

“ARTICULO 31.- Cuando se impugne una negativa ficta, el actor tendrá derecho de ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación de la misma.

...

Quando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue de manera ilegal se estará a lo siguiente:

...
II.- Si el actor manifiesta que no conoce el acto administrativo, así lo expresará en la demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, la notificación de éste o su ejecución. En este caso al contestar la demanda la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir en ampliación de demanda dentro de los quince días siguientes a aquél en que los conozca; y
...”.

Es decir, la demandada hizo nugatorio el derecho de la actora de verter conceptos de nulidad en contra de los actos que dijo desconocer, por lo que, si bien, los actos administrativos tienen una presunción de legalidad de conformidad con el artículo 6º de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes; lo cierto es que la omisión de la autoridad de exhibir las constancias del acto impugnado, cuando le fueron requeridos por ésta Sala, destruye dicha presunción de legalidad, lo cual constituye una **grave violación** que provoca la nulidad lisa y llana de los actos combatidos.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, la siguiente Tesis 2a./J. 173/2011 (9ª.), de la Décima Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Página 2645, Materia Administrativa, que al rubro y texto señala:

“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA. Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que si en el juicio contencioso administrativo federal el actor manifiesta en su demanda desconocer el acto administrativo impugnado, es obligación de la autoridad demandada exhibir constancia de su existencia y de su notificación al momento de contestarla, con la finalidad de que aquél pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente; por tanto, si la autoridad



omite anexar los documentos respectivos en el momento procesal oportuno, es indudable que no se acredita su existencia, omisión que conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

QUINTO. Según el considerando que antecede, se actualiza la causal de anulación prevista en el artículo 61, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, y con fundamento en el diverso numeral 62, fracción II de la Ley en cita, se declara la **nulidad lisa y llana** de las determinaciones de impuestos a la propiedad raíz (predial) del ejercicio fiscal **2020** respecto a los inmuebles de cuentas catastrales ***.

Consecuentemente y de conformidad con el artículo 63 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, en donde se ordena que se **deben restituir** a la parte actora en los derechos que le hubieren sido afectados por la determinación impugnada cuya nulidad fue declarada, por lo cual **SE ORDENA** a la **DIRECCIÓN DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO DE LOS ROMO, AGUASCALIENTES** haga devolución a la parte actora, previo los trámites necesarios, de la cantidad de **\$45,784.39 (CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS 39/100 M.N.)** que erogó como pago de la determinación en cita, según se acreditó con la factura oficial **AA4791** expedida con fecha *diecinueve de mayo de dos mil veinte*, según consta a foja *setenta y cinco* de los autos, la que se deja a disposición la referida autoridad, además de una copia debidamente certificada que del presente fallo se haga, la cual se autoriza desde estos momento, a fin de que en caso de ser necesario se anexe a la factura descrita.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 60, fracciones I, II y III, 61, fracción II

y 62, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO. Es procedente la acción de nulidad ejercitada.

SEGUNDO. Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de los actos administrativos combatidos consistentes en las determinaciones de impuestos a la propiedad raíz (predial) del ejercicio fiscal **2020** respecto al inmueble de cuenta catastral *******, según las razones expuestas en el considerando CUARTO del presente fallo.

TERCERO. Hágase **devolución** a la parte actora de la cantidad indicada en el considerando SEXTO del presente fallo, debiendo seguir los lineamientos ordenados en éste.

CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los MAGISTRADOS ENRIQUE FRANCO MUÑOZ, RIGOBERTO ALONSO DELGADO, Y ALFONSO ROMÁN QUIROZ, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en la lista de acuerdos de primero de diciembre de dos mil veinte. Conste.-**